

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL XI

ILIA E. CARDONA  
ENCARNACIÓN

Recurrida

v.

MAPFRE PAN AMERICAN  
INSURANCE COMPANY

Peticionario

KLCE202300811

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Fajardo

Caso número:  
LU2018CV00127

Sobre:  
Incumplimiento  
Contractual, Daños  
Contractuales,  
Incumplimiento  
Aseguradores,  
Reclamaciones  
Irma/María

Panel integrado por su presidenta, la Juez Brignoni Mártir, el Juez Candelaria Rosa, la Jueza Álvarez Esnard y la Jueza Díaz Rivera.

Díaz Rivera, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de agosto de 2023.

Comparece ante *nos*, MAPFRE PAN AMERICAN INSURANCE COMPANY (MAPFRE) y nos solicita que revoquemos la *Orden* emitida el 5 de junio de 2023 y notificada el 6 de junio de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Fajardo.

Mediante dicho

dictamen, el TPI reconsideró la *Resolución* emitida el 2 de mayo de 2023 y notificada el 3 de mayo de 2023.<sup>1</sup>

Examinada la solicitud de autos, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable, denegamos la expedición del recurso, por los fundamentos que exponremos a continuación.

---

<sup>1</sup> En la *Orden* emitida el 5 de junio de 2023 y notificada el 6 de junio de 2023, el TPI resolvió que: [e]n reconsideración, se ordena a Mapfre Panamerican Insurance Company emitir a la demandante el pago por la cantidad de \$5,859.71, siendo esta cantidad líquida por ser el mínimo que la aseguradora ha reconocido le debe a la demandante luego de los ajustes de rigor, todo ello sin perjuicio que este pago se considere una renuncia de los derechos que le cobijan a la asegurada bajo la póliza, el Código de Seguros y su Reglamento, que pudieran resultar en un pago(s) adicional(es) de probarse daños adicionales a los compensados.

**I.**

El 13 de septiembre de 2018, Iliá E. Cardona Encarnación (Cardona Encarnación) presentó una *Demanda* en contra de MAPFRE sobre incumplimiento de contrato y daños contractuales. En apretada síntesis, alegó que es dueña de un bien localizado en Vistas de Luquillo Q-18. Señaló que, dicho bien está asegurado por la póliza de seguro número 3777751626044 emitida por MAPFRE. Sostuvo que, como consecuencia del paso del huracán María por Puerto Rico su propiedad sufrió daños. Así pues, adujo que le notificó a MAPFRE los daños que sufrió su propiedad y realizó una reclamación para recibir beneficios bajo la póliza.

Asimismo, Cardona Encarnación manifestó que MAPFRE asignó un ajustador, pero que este dejó de investigar completa y justamente la pérdida. Arguyó que, MAPFRE falló en ajustar la pérdida dentro de los noventa (90) días en que presentó su reclamación. Consecuentemente, solicitó, entre otras cosas, el pago de \$88,593.08 por los daños que presuntamente sufrió su propiedad.

El 19 de agosto de 2019, MAPFRE presentó una *Contestación a la Demanda*. A grandes rasgos, indicó que el ajustador realizó el ajuste conforme a los términos y condiciones de la póliza. Expresó que, hay daños que no están asociados con el huracán María y que hay costos sobrevalorados. Esbozó que, el ajuste de la reclamación reveló que los daños sufridos por la propiedad eran inferiores a los que se reclaman. Agregó que, no incurrió en prácticas o actos desleales en el ajuste de la reclamación.

Luego de varios incidentes procesales, el 12 de junio de 2020, la parte recurrida presentó una *Moción Solicitando Sentencia Sumaria Parcial o, en la alternativa, Solicitando Orden de Embargo en Aseguramiento de Sentencia*. En síntesis, solicitó que se dicte sentencia sumaria parcial a su favor por no existir hechos

materiales en controversia con relación a la suma ajustada de \$5,859.71. Aseveró que, una vez la aseguradora hace un ajuste la cuantía incluida en este se convierte en una deuda líquida. Sostuvo que, está en posición de exigirle al deudor el pago de la suma líquida, sin tener que esperar a que se liquide la suma ilíquida o renunciar a los reclamos legítimos que pueden existir bajo la póliza.

El 13 de julio de 2020, la parte peticionaria presentó una *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* [...]. En esta, enunció que los remedios solicitados por la parte recurrida son improcedentes en derecho. Adujo que, de determinarse que la cuantía ofrecida para disponer de la reclamación de la parte recurrida en efecto es líquida, implicaría que la parte recurrida no tiene controversia en cuanto a la cuantía ofrecida en virtud del ajuste que efectuó, en cuyo caso procedería dictar sentencia sumaria a su favor. Añadió que, no procede hablar de un incumplimiento de contrato ni de daños a consecuencia de dicho incumplimiento, si la cuantía ofrecida como parte del contrato es una líquida, lo que implica que hay concurso entre las partes respecto a que es lo sé que está liquidando con dicha suma.

Consecuentemente, el 2 de mayo de 2023, notificada el 3 de mayo de 2023, el TPI emitió una *Resolución* mediante la cual determinó que,

[s]i la cuantía ajustada por MAPFRE resulta ser para la parte demandante una líquida, ello implica que hay concurso entre las partes respecto a que es lo que se está liquidando con dicha suma: la reclamación de la parte demandante por TODOS los daños sufridos como consecuencia del paso del huracán María. Si el asegurado aquí demandante acepta dicha oferta no cabe duda de que este caso culmina. Si el Tribunal fuese a entender que la cuantía ofrecida por MAPFRE en pago de la totalidad de la reclamación es una deuda líquida, entonces el pago de dicha cantidad extinguiría la obligación contractual bajo la póliza de seguros. De determinarse que la cuantía ofrecida por MAPFRE para disponer de la totalidad de la reclamación de la parte demandante en efecto es líquida, implicaría que la parte demandante no tiene controversia en cuanto a la cuantía ofrecida en virtud del ajuste efectuado por MAPFRE. En cuyo caso procedería dictar Sentencia Sumaria a favor de

MAPFRE decretando la desestimación con perjuicio de la demanda. Estamos bajo la impresión de que dicho no es el efecto deseado por la asegurada demandante.

El Tribunal es de opinión que, al rechazar la oferta de la aseguradora, la propia asegurada estableció con sus propios actos que existe una controversia sobre la cuantía total a pagar por su reclamación, lo que la convirtió la deuda en una deuda ilíquida. Por lo tanto, no procede que se le ordene a la demandada el pago de los \$5,328.05 de su ajuste de la pérdida como parte de una sentencia sumaria parcial.

Así las cosas, el 17 de mayo de 2023, la parte recurrida presentó una *Moción de Reconsideración*. El 5 de mayo de 2023, el TPI emitió una *Orden* mediante la cual reconsideró la *Resolución* emitida el 2 de mayo de 2023 y notificada el 3 de mayo de 2023. En la misma, resolvió que:

[e]n reconsideración, se ordena a Mapfre Panamerican Insurance Company emitir a la demandante el pago por la cantidad de \$5,859.71, siendo esta cantidad líquida por ser el mínimo que la aseguradora ha reconocido le debe a la demandante luego de los ajustes de rigor, todo ello sin perjuicio que este pago se considere una renuncia de los derechos que le cobijan a la asegurada bajo la póliza, el Código de Seguros y su Reglamento, que pudieran resultar en un pago(s) adicional(es) de probarse daños adicionales a los compensados.

En desacuerdo, el 20 de junio de 2023, la parte peticionaria presentó una *Solicitud de Reconsideración*. El 21 de junio de 2023, el TPI emitió una *Orden* mediante la cual declaró *No Ha Lugar* la *Solicitud de Reconsideración*. Insatisfechos con esa determinación, el 19 de julio de 2023, la parte peticionaria presentó una *Petición de Certiorari* ante este Tribunal y alegó la comisión del siguiente error:

**Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia como cuestión de derecho al ordenar el pago inmediato de la suma de \$5,859.71 correspondiente al ajuste del estimado de daños plasmado en el Informe Pericial producido por MAPFRE durante la etapa de descubrimiento de prueba en curso con el propósito de impugnar la cuantía reclamada por la recurrida bajo el fundamento de que dicha suma es líquida y exigible.**

El 31 de julio de 2023, la parte recurrida presentó un *Memorándum en Oposición a Petición de Certiorari*. Con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, procedemos a resolver.

## II.

### A. Certiorari

El auto de *certiorari* es el recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 2023 TSPR 46, 211 DPR \_\_\_ (2023). Véase, además, *800 Ponce de León Corp. v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). En particular, es un recurso mediante el cual se solicita la corrección de un error cometido por un foro inferior. *Torres González v. Zaragoza Meléndez, supra*. Así pues, la determinación de expedir o denegar un recurso de *certiorari* está enmarcada en la discreción judicial. *800 Ponce de León Corp. v. AIG, supra*. No obstante, la discreción judicial para expedir o no el auto de *certiorari* solicitado no ocurre en un vacío ni en ausencia de unos parámetros. *Torres González v. Zaragoza Meléndez, supra*.

A esos efectos, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) limita la autoridad de este Tribunal de Apelaciones para revisar las órdenes y resoluciones interlocutorias que dictan los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*. Véase, *Scotiabank of PR v. ZAF Corp.*, 202 DPR 478, 486-487 (2019). En lo pertinente, la precitada disposición reglamentaria, *supra*, dispone que:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia, al denegar

la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Si ninguno de esos elementos está presente en la petición ante la consideración del Tribunal, procede abstenerse de expedir el auto, de manera que se continúen los procedimientos del caso, sin mayor dilación, ante el Tribunal de Primera Instancia. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sensata nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso, la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, señala los criterios que debemos considerar al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. *Torres González v. Zaragoza Meléndez, supra*. En lo pertinente, la precitada disposición reglamentaria dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari*, o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Nótese que, distinto al recurso de apelación, el auto de *certiorari*, por ser un recurso discrecional, debemos utilizarlo con cautela y por razones de peso. *Pueblo v. Díaz de León, supra*, pág. 918.

Ahora bien, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteradamente ha indicado que la *discreción* significa tener poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). El adecuado ejercicio de la discreción judicial está “inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990). Así pues, un tribunal apelativo no intervendrá con las determinaciones discrecionales de un tribunal sentenciador, a no ser que las decisiones emitidas por este último sean arbitrarias o en abuso de su discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago, supra*, pág. 581; *S.L.G. Flores, Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843 (2008).

### III.

En el caso que nos ocupa, MAPFRE solicita la revisión de la determinación emitida por el foro primario, en la cual le ordena pagarle a la parte recurrida \$5,859.71, por ser una cantidad líquida y por ser el mínimo que la parte peticionaria ha reconocido que se le debe a la parte recurrida luego de los ajustes de rigor.

En vista de lo anterior, nos corresponde justipreciar si debemos ejercer nuestra facultad discrecional al amparo de los criterios enmarcados en la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Luego de examinar cuidadosamente el expediente ante nuestra consideración, a la luz de los criterios de la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*, no identificamos razón por la cual

este Foro deba intervenir. Ello, ya que no se presentan ninguna de las situaciones que dicha regla contempla.

No debemos perder de perspectiva que, nuestro ordenamiento jurídico nos brinda la discreción de intervenir en aquellos dictámenes interlocutorios o *post* sentencia en los que el foro de primera instancia haya sido arbitrario, haya cometido un craso abuso de discreción o cuando, de la actuación del foro, surja un error en la interpretación o la aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. En el recurso ante *nos* no se nos ha demostrado que haya alguno de estos escenarios.

#### **IV.**

Por los fundamentos que anteceden, los que hacemos formar parte del presente dictamen, *denegamos* la expedición del recurso de Certiorari.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones